



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA**  
**SALA PRIMERA DE ORALIDAD**  
**MAGISTRADO PONENTE: DR. JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.**

Medellín, veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013).

**REFERENCIA:** EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.  
**DEMANDANTE:** RAMÓN ANTONIO ALZATE RENDÓN.  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
**RADICADO:** 05-001-23-33-000-2013-00125-00.  
**INSTANCIA:** PRIMERA.  
  
**ASUNTO:** INTERLOCUTORIO SPO No.051.

<b>TEMA:</b> AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN ESPECIAL DE EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.
---

El señor **RAMÓN ANTONIO ALZATE RENDÓN**, presentó demanda ante esta Corporación, en ejercicio de la acción especial Contencioso - Administrativa de Expropiación Administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, tendiente a obtener la declaratoria de nulidad de la Resolución Número SH-ADQ 0075 de marzo 5 de 2012 expedida por el Secretario de Hacienda del Municipio de Medellín.

**CONSIDERACIONES.**

La acción que se promueve es la acción especial Contencioso - Administrativa de Expropiación Administrativa consagrada en el artículo 71 de la Ley 388 de 1997, que estatuye, en cuanto a la caducidad de la acción que "*deberá interponerse dentro de los cuatro meses calendario siguientes a la ejecutoria de la respectiva decisión*". (Subrayas intencionales).

De manera que, para determinar si en el caso que se estudia, la demanda fue presentada en el término previsto en la norma especial, resulta imperioso precisar sobre el momento en que los actos administrativos adquieren firmeza.



El artículo 62 del Decreto 01 de 1984 vigente para el momento en que fueron proferidos los actos administrativos objeto de la acción, establecía lo siguiente:

**"Art. 62.-Los actos administrativos quedan en firme:**

1º) *Cuando contra ellos no procede ningún recurso;*

2º) **Cuando los recursos interpuestos se hayan decidido;**

3º) *Cuando no se interpongan recursos, o cuando se renuncie expresamente a ellos;*

4º) *Cuando haya lugar a la perención, o cuando se acepten los desistimientos."* (Negrillas intencionales de la Sala).

En efecto, de una lectura detallada de la disposición citada, puede concluirse que el numeral 2º del artículo 62 señala que unos de los eventos para que el acto administrativo quede en firme es cuando se deciden los recursos interpuestos.

Recuérdese que el artículo 69 de la Ley 388 de 1997, regla especial, establece que contra la decisión de expropiación "*por vía administrativa sólo procederá el recurso de reposición, el cual deberá interponerse en los términos previstos en el Código Contencioso Administrativo a partir de la notificación*".

Ahora, sobre la caducidad de la acción observa la Sala, que conforme consta en el folio 33 del expediente, el acto administrativo que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución SH-ADQ 0075 de marzo 5 de 2012, esto es la Resolución SH-ADQ 0450 del 04 de junio de 2012, se notificó a la parte actora personalmente el 20 de junio de 2012 y es desde esta fecha que habrá de contarse la caducidad.

Y es que aunque el actor no solicitó en la demanda la nulidad de la RESOLUCIÓN NÚMERO SH-ADQ 0450 DEL 04 DE JUNIO DE 2012 "*Por la cual se decide un Recurso de Reposición frente a la Resolución N° SH-ADQ 0075 del 05 de Marzo de 2012*", esta debe tenerse como demandada de conformidad con lo establecido en el artículo 163 del CPACA que establece que "*Si el acto fue objeto de recursos ante la Administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron*".



Según lo precedentemente explicado, el plazo de 4 meses para el ejercicio oportuno de la acción, en el caso sub examine, empezó a contarse a partir del día siguiente al de la firmeza, que en el caso que se estudia, coincide con la notificación de la ya citada Resolución SH-ADQ 0450 del 04 de junio de 2012, esto es, el 21 de junio de 2012, y precluiría el 21 de noviembre del mismo año, quiere decir esto, que al instaurarse la demanda el día 29 de enero de 2013 (folio 10), ya habían transcurrido más de los 4 meses que habla el artículo 71 de la Ley 388 de 1997.

En consecuencia, ante la claridad que existe en este caso, se hace necesario dar aplicación al inciso 1º del artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone:

*"Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

*1. Cuando hubiere operado la caducidad".*

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA, SALA PRIMERA DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la demanda de la referencia por las razones expuestas en la motivación precedente.

**SEGUNDO:** Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, y el archivo de la actuación.

#### **NOTIFÍQUESE**

Esta providencia se discutió y aprobó en sesión de la fecha, como consta en el Acta No.\_\_\_\_\_.



REFERENCIA: EXPROPIACIÓN ADMINISTRATIVA.  
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO ALZATE RENDÓN.  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN.  
RADICADO: 05-001-23-33-000-2013-00125-00.

**LOS MAGISTRADOS,**

**JORGE IVÁN DUQUE GUTIÉRREZ.**

**YOLANDA OBANDO MONTES**

**ÁLVARO CRUZ RIAÑO**